

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.732.

GOBIERNO CIVIL

Comision Permanente de la

Junta Provincial de Sanidad.

Por dimision del que la desempeñaba, ha sido nombrado Subdelegado interino de Farmacia, del Distrito de Valoria la Buena, don Mariano Santoyo Rey, Farmacéutico que tiene su residencia en Castronuevo.

Los que considerándose en condiciones para aspirar al desempeño en propiedad, de la referida plaza, deseen solicitarla, lo harán en el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dirigiendo sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de esta Junta; teniendo al efecto en cuenta, lo dispuesto en el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por

Reales decretos de 3 de Febrero de 1911 y 19 de Noviembre de 1916.

Valladolid 17 Mayo de 1920.—
El Vicepresidente accidental, Eugenio M. Bellogin.—El Inspector Secretario, Román G. Durán.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

CIRCULAR NÚM. 1.701.

Por el correo del 20 al 22 del actual recibirán los señores Alcaldes de esta provincia unos estados impresos que los remite el señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Sección de esta provincia á fin de que con la mayor exactitud posible consignen las superficies, tanto de secano como de regadío, que en el año actual tienen sembradas y plantadas de las distintas especies que se cultivan en sus respectivas localidades; y le devuelvan cumplimentado en la época que aquél señala.

Dada la importancia que en las presentes circunstancias tienen el conocer de una manera cierta lo que en nuestra Nacion se recolecta, á fin de saber si hay bastante para el consumo, recomiendo á los mencionados Alcaldes se que fijen bien en los datos que han de consignar y que sean los más próximos á la realidad.

Si alguno de los expresados Alcaldes no hubiera recibido el

estado de referencia, reclamará otro al mencionado señor Ingeniero antes del 25 del corriente, pues si no, no le servirá de excusa la responsabilidad en que incurra por no devolverle en la fecha fijada.

Valladolid 28 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 1.706.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaria de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Medina del Campo.

D. David Vaquero Did y don Eleuterio Cuadrado Lopez, aspirantes á Juez Suplente de El Campillo.

En el partido de Mota del Marqués.

D. Godeardo Saez y Saez, aspirante á Juez de Torrelabaton.

En el partido de Nava del Rey.

D. Pedro Morante Moyano, aspirante á Fiscal de Alaejos.

D. Valentin Martin Alonso, aspirante á Fiscal suplente de Alaejos.

En el partido de Olmedo.

D. Celedonio Roman Berdote, aspirante á Juez Suplente de Pedrajas de San Esteban.

En el partido de Rioseco.

D. Carlos Urueña Leal, aspiran á Juez Suplente de Villagar-
cía de Campos.

En el partido de Valoria.

D. Bernardo Escribano Fuente, aspirante á Fiscal Suplente de Villafrutos.

En el partido de Villalon.

D. Guillermo de Paz Castañeda, aspirante á Fiscal de Bolaños de Campos.

Lo que se publica, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 15 de Mayo 1920.—
El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Núm. 1.705.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO.

Recibida en esta Delegacion de Hacienda la orden circular de la Direccion general del Timbre dictando reglas para el cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, referente á los preceptos reformados de la vigente Ley del Timbre, por la de 29 de Abril último, especialmente sobre los que se refieren á la sobretasa de telefonemas, conferencias y abonos; conciertos con las empresas periodísticas y circulacion de artículos ó productos en envases sujetos al impuesto, se insertan á continuacion las reglas que

deben observarse para cumplimiento de tales servicios y son las siguientes:

Primera. La primera relacion de telefonemas, conferencias y abonos que haya de presentar el arrendatario ó concesionario de las líneas telefónicas interurbanas, si competentemente autorizado no centralizarse el pago del impuesto en otra provincia, á los efectos de la disposicion octava de la Real orden dicha, ha de ser en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, comprendiendo lo recaudado por el impuesto en los transcurridos del 15 al 31 del presente, y así debe V. S. comunicárselo para evitar distinta interpretacion del precepto legal.

Segunda. Conferida por la disposicion novena de la Real orden dicha, á los Delegados de Hacienda, competencia para la aprobacion de los conciertos con las empresas periodísticas hasta la cuantía de 1.500 pesetas, acordará V. S., desde el 15 del actual, fecha desde la que comienza la nueva ley de 29 de Abril á regir, la revision de los conciertos de los periódicos que se publiquen en esa provincia, á medida que venzan los plazos por que se hayan concedido y que constan en las referidas órdenes remitidas por este Centro para el cobro del impuesto, acuerdo que dictará V. S. sea cualquiera su cuantía, ajustándose á ese efecto al artículo 46 del Reglamento y reclamando de la Inspeccion del Timbre el acta de comprobacion, y con vista de ella, el oportuno informe de la Administracion de Correos respectiva.

Tercera. Si resulta de esos datos que el franqueo de los ejemplares que hayan de circular, ó sea el impuesto probable, durante el tiempo que el concierto comprenda, representa sin deduccion ni bonificacion alguna, cantidad que exceda de 1.500 pesetas, remitirá V. S. lo actuado á esta Direccion general.

Cuarta. Respecto á las empresas que no tengan concierto anterior y que lo soliciten conforme al artículo 45 del Reglamento, seguirá V. S. procedimiento idéntico al expresado en las números anteriores.

Quinta. En cuanto á los conciertos que se hallen pendientes de concesion en este Centro el día 15 del actual, si el impuesto probable calculado por los datos que existan en el expediente res-

pectivo no excede de 1.500 pesetas, se remitirán á esa Delegacion para su otorgamiento, los que en esa provincia se publiquen.

Sexta. Establecida por el párrafo letrado), de la disposicion duodécima de la citada Real orden la obligacion de que por las Delegaciones de Hacienda se designe un funcionario, inspector ó representante de la Compañía que intervenga la apertura de los envases que tengan productos ó artículos en paquetes, sujetos al impuesto del timbre, conforme á la disposicion duodécima de la nueva ley, y respecto á cuya expedicion hubiese recibido de la aduana respectiva la guía reglamentaria, se hará por V. S. esa designacion de acuerdo en su caso con el representante de la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas á contar desde la en que el consignatario ó interesado en la expedicion comunique su llegada, ya directamente, ya por conducto del representante de la Compañía, según se trate de la Capital de la provincia ó de otro pueblo.

Séptima. Los consignatarios ó interesados en las expediciones sujetas al impuesto del Timbre y guía mencionada, inmediatamente que la reciban, lo pondrán en conocimiento, por aviso verbal, de esa Delegacion de Hacienda, si es en la Capital, ó del Representante de la Compañía, si se trata de otro pueblo, el que á su vez lo transmitirá á esa Delegacion por el primer correo, recogiendo en uno y otro caso recibo de ese aviso, con el que podrán justificar recurso de queja que tendrán derecho á interponer, con todas las consecuencias legales, en el caso de que transcurran más de veinticuatro horas, siendo la Capital, ó el tiempo necesario para que circule correo de ida y vuelta, y veinticuatro horas más, si es otro pueblo, sin designarse la persona que haya de intervenir la apertura de los bultos objetos de la expedicion, y

Octava. Si desde que se reciba la guía en esa Delegacion transcorre tiempo que se juzge bastante para la llegada de la expedicion á su destino, y no se haya dado conocimiento de ella, ordenará V. S. que se practiquen las diligencias necesarias encaminadas á comprobar la causa de la demora en el transporte, ó la formacion de expediente de defraudacion, de haberse recibido y abierto, sin aviso previo.

Lo cual se hace público para que llegue á aconocimiento de las Sociedades y personas interesadas.

Valladolid 15 de Mayo de 1920.
—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 1.703.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Retratos de fincas adjudicadas á la Hacienda.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se publica la siguiente Ley:

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion de fincas antes de la promulgacion de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, á contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retrato la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribucion que hubiere correspondido desde su adjudicacion, pero limitando á los tres últimos años, y los derechos abonables á la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas á que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado á las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca ó fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retrato se satisfará al contado, y en otro caso por anualidades de 200 pesetas, quedando para la última la fraccion de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso, las fincas quedarán hipotecadas á responder del pago total del precio de adjudicacion, siendo obligatorio para el retrayente subanar

ó completar la titulacion, si fuera necesario.

Artículo 4.º Los gastos de la escritura correspondientes de transmision de la finca, así como los de su identificacion pericial, si es menester, quedarán á cargo del retrayente ó concesionario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

Lo que se hace público por medio del presente «Boletín» para que llegando á conocimiento de los interesados puedan ejercitar el derecho que aquella les concede, advirtiéndoles que transcurrido el plazo otorgado serán desestimadas todas las reclamaciones que se presenten con expresado objeto.

Valladolid 15 de Mayo de 1920.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

Núm. 1.709.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Villamuriel, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 5 al 10 del actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes

de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se pu-

blica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo

del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente. Valladolid 15 de Mayo de 1920. —El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

rrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omision de este relacion ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 106 del Real decreto.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, es el siguiente; conforme al (apartado e) del artículo 26 del Real decreto:

Cabeza de ganado vacuno 41 pesetas.

Idem id. caballar, 41 id.

Idem id. mular, 41 id.

Idem id. asnal, 20'50 id.

Idem id. lanar, 1'20.

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros industriales.	3'00	267	800
Idem del comercio.	»	»	»
Idem del campo	1'50	267	400

Base 6.ª Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluacion constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan (artículo 63 del Real decreto).

1.º El alquiler ó renta de la habitacion ó cualquier otro lugar de exparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupacion ó disfrute, con la excepcion contenida en el (apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente á los locales determinados á industria y comercio.

2.º Se estimarán: por auto-

móvil 1.000 pesetas por cada asiento del mismo; por curruaje de lujo 500 pesetas por cada asiento del mismo, y por cada caballo de silla 250 pesetas de utilidades.

3.º Asimismo se estimarán por cada servidor menor de sesenta años, 100 pesetas, y por cada instructor ó maestro que habite con el contribuyente 150 pesetas.

La mencionada estimacion de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimacion directa de las utilidades que le correspondan, según preceptua el (apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Base 7.ª Se estima en 1 por

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DELAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
			Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Matías Alfonso.	Eloy de la Vega.	6	Mayo	1919	312	15'60	327'60
	TOTAL.					312	15'60	327'60

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.717.

Berrueces.

Por acuerdo de esta Corporacion municipal, se anuncia nuevamente la vacante de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de una á diez y seis familias pobres.

Las igualas de los vecinos ascenderán según manifestacion de ellos á 2.750 pesetas y las pagan también por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas del expediente de estudios y hoja de méritos y servicios durante el plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Berrueces á 12 de Abril de 1920.—El Alcalde, José Martínez.

Núm. 1.635.

Piña de Esgueva.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 á 1921, para hacer efectivas las sumas de mil quinientas sesenta pesetas por cupo del Tesoro por Consumos y de tres mil setecientos cincuenta y seis pesetas y treinta y ocho céntimos, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal, ó sea un total de cinco mil trescientos

las diez y seis pesetas treinta y ocho céntimos, por todos conceptos.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata en las dos partes personal y real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluacion y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 de mencionado Real decreto.

Base 2.ª El computo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1920, fecha que se adopta para su estimacion (apartado a) artículo 26.

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales ó las jurídicas que tengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotacion de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, bien asimismo las que están sujetas á la obligacion de contribuir á la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de ocho días desde la publicacion de esta Ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real, del repartimiento en la forma que determina el modelo inserto al final.

Se exceptúan de esta obligacion los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los pre-

ceptos del Real decreto, deben obtenerse por operacion aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relacion jurada, quedará obligado por ese sólo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de sus utilidades conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relacion jurada los hechos en que haya de basarse la estimacion conforme á lo preceptuado en el tercer pá-

100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 24 y 25 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.^a Sobre el importe de las cuotas exigidas á los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administracion y cobranza.

Base 9.^a Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes á sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administracion de contribuciones de la provincia, á virtud de certificacion expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.^o Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, y podrán obtener las cantidades correspondientes al hacer á aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.^o Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon ó pension correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razon de la renta de posesion de la finca, la misma proporcion que el canon ó pension guarde con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesion celebrada el día dos de Mayo de 1920.—El Secretario, Justiniano Calvo.—V.^o B.^o El Alcalde, Genadio García.

Núm. 1.716.

Ventosa de la Cuesta.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente justificadas en esta Alcaldía y en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ventosa de la Cuesta á 13 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Vidal Fernández.

Núm. 1.718.

Villalba de Adaja.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus instancias en el plazo de quince días debidamente reintegradas y acompañando á las mismas sus títulos de licenciados en Medicina y Cirugía.

Pudiendo además los solicitantes contratar la asistencia por iguales con sesenta y tres vecinos pudientes.

Villalba de Adaja 14 de Mayo 1920.—El Alcalde, Eustaquio Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.713.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Ursicino Gomez Carbajo, Juez de Instruccion de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el veintinueve del actual mes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de los seis mayores contribuyentes que han de formar en el presente año la Junta de seleccion de este Partido, en union de los señores Cura Párrroco y Maestro de instruccion primaria.

Medina del Campo 14 de Mayo 1920.—Ursicino Gomez Carbajo.—El Secretario, P. S. Luis Gonzalez.

Núm. 1.711.

NAVA DEL REY.

Don Fermin Lozano Contra, Juez de primera instancia de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por don Isidoro Ciro Sanchez Fernandez, en nombre de Don Tomás Ordoñez Pascual, vecino de Cabezon de la Sal, para acreditar el dominio de la siguiente finca:

«Un noventa y siete enteros sesenta y dos centésimas por ciento de la finca situada en este término municipal titulada Heredad de los Egidos, de trece mil ochocientos cincuenta y cinco estadales de cabida, que equivalen á veinte hectáreas, sesenta áreas, cuarenta centiáreas y cincuenta y seis decímetros; está dividida por la línea férrea de Medina del Campo á Zamora y linda por el Norte con el segundo lote ó partija y tambien con el tercero, por el Este con tierra de Don Pedro Alvarez Guerra, por el Sur con otra de Doña Gregoria Carbonero, Doña María Pole Juan, Don Serapio Diez Sanchez, Don Pedro Alvarez Guerra, Don Carlos Cruzado, Don Carlos Sanchez y D. Juan Alonso y por el Oeste con tierras de Don Carlos Sanchez y Doña Gregoria Carbonero, hoy linda al Norte con fincas de Don Juan Dominguez Delgado y Don Felipe Virumbrales, Sur otra de Doña Fredes Alonso Casasola y Don Pedro Descalzo, con la del señor Virumbrales y con el Cementerio Católico, Este tierra de Don Agapito Gutierrez y Don Rafael Alonso y Oeste la del señor Virumbrales y sendero de la Ladronera que la divide en parte. Se encuentra libre de toda carga y gravamen y vale la participacion expresada de noventa y siete enteros y sesenta y dos centésimas por ciento la cantidad de diez mil quinientas veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Y en providencia de esta fecha dictada en aludido expediente he acordado expedir el presente que se insertará por tres veces con intervalo de más de diez días en el «Boletín Oficial» de esta provincia, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion de dominio solicitada á fin de que comparezcan en mencionado ex-

pediente en el término de ciento ochenta días si quisieren alegar su derecho, haciendo constar que es primer llamamiento.

Dado en Nava del Rey á cinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Fermin Lozano.—El Secretario judicial, Luis Medina.

762

Núm. 1.712.

VILLALON.

Don Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia ó instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las once al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar con los de derecho propio la Junta de partido, encargada de la formacion de las segundas listas de Jurados.

Dado en Villalón a catorce de Mayo de mil novecientos veinte.—Sixto Solís.—El Secretario, José Nieto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.708.

2.^o Tercio de la Guardia Civil.

Debiendo cubrirse en el Escuadron de este Tercio una plaza de Herrador de primera clase, la cual ha de proveerse con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908, (C. L. número 95), se anuncia por el presente para que los aspirantes que deseen ocuparla, dirijan sus instancias documentadas al Coronel Subinspector de este Tercio, hasta el 10 de Junio próximo.

Los exámenes tendrá lugar en Madrid, ante la Junta del 14.^o Tercio, en el cuartel de la calle Batalla del Salado, á las nueve horas del día 16 de Junio citado.

Valladolid 14 de Mayo 1920.—El Coronel Subinspector, Antonio Julio Espina.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion